



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/133/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de otrora candidata a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y a los medios de comunicación digitales: “El Quintanarroense”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Periódico Espacio”, “Jorge Castro Digital”, “Grupo Pirámide” y “Monitor Online”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
Lineamientos Generales del INE	Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradoras: Maria del Rocio Gordillo Urbano y Liliana Felix Cordero.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

	información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales. Aprobados mediante Acuerdo INE/CG454/2023.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta /Denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
Denunciados/ medios de comunicación.	El Quintanarroense, Periódico Quequi, Quintana Roo Hoy, DRV Noticias, Periódico Espacio, Jorge Castro Digital, Grupo Pirámide y Monitor Online.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. Sustanciación ante el Instituto.

2. **Queja.** El catorce de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de otrora candidata a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y a los medios de comunicación digitales: “El Quintanarroense”, “Periódico Quequi”, “Quintana Roo Hoy”, “DRV Noticias”, “Periódico Espacio”, “Jorge Castro Digital”, “Grupo Pirámide” y “Monitor Online” por la supuesta realización de propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña, incumplimiento al acuerdo INE/CG454/2023 y aportaciones de un ente prohibido.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“Se ordene a los denunciados: EL QUINTANARROENSE, PERIÓDICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL, GRUPO PIRÁMIDE Y MONITOR ONLINE, cese la propaganda encubierta en favor de la candidata C. ANA PATRICIA PERALDA, de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, que constituyen un posicionamiento ante a la ciudadanía de la candidata denunciada.

Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian, ya dichas notas periodísticas son propaganda encubierta y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncian y que tienen las publicaciones en la red social FACEBOOK, en beneficio directo de la C. ANA PATRICIA PERALTA”.

4. **Recepción y registro de queja.** El dieciséis de mayo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/224/2024, determinando reservar su admisión, así como las medidas cautelares y ordenando realizar la inspección ocular de los URLS contenidos en el escrito de queja.
5. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los cincuenta y tres URLs solicitados por el quejoso en su escrito de queja.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-158/2024.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/224/2024.
7. **Auto.** El catorce de junio, la Dirección hizo constar que en el expediente IEQROO/PES/175/2024, se llevaron a cabo diligencias de investigación para obtener los datos de identificación de los medios de comunicación “DRV Noticias”, “El Quintanarroense” y “Monitor Online”, razón por la que por economía procesal se agregaron las copias certificadas al expediente IEQROO/PES/232/2024 para los efectos conducentes.
8. **Auto de admisión, emplazamiento.** El nueve de julio, la Dirección emitió el auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
9. **Oficio de colaboración.** En la fecha referida, la Secretaria Ejecutiva recibió el oficio DJ/3472/2024, mediante el cual la Dirección solicitó su

colaboración a efecto de cumplimiento al auto de admisión, en el cual se determinó lo siguiente:

SEXTO. Notificar y emplazar al representante legal del medio de comunicación denominado "El Quintanarroense" en el domicilio que obra en los archivos de este Instituto y toda vez que se encuentran fuera del ámbito del estado de Quintana Roo, se ordena solicitar mediante el atento oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias, vía exhorto, solicite al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su colaboración y apoyo para realizar la diligencia de notificación del emplazamiento correspondiente corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, correspondiente.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de julio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia del PRD, Ana Patricia Peralta y los medios de comunicación "Grupo Pirámide" y "Quintana Roo Hoy" y la incomparecencia de los medios de comunicación digital "El Quintanarroense", "Periódico Quequi", "DRV Noticias", "Periódico Espacio", "Jorge Castro Digital" y "Monitor Online".

3. Trámite ante el Tribunal.

11. **Recepción y radicación del expediente.** El veintisiete de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; es así que en la misma fecha por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
12. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/133/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.
13. **Acuerdo Plenario.** El dos de agosto, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente radicado con la clave PES/133/2024 derivado del expediente

IEQROO/PES/224/2024 de esa Dirección.

4. Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

14. **Auto.** El cinco de agosto, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT/483/2024 por medio del cual se le notificó el reenvío del expediente PES/133/2024 a efecto de que se repusiera el procedimiento, derivado de lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad el dos de agosto. Asimismo, determinó la búsqueda exhaustiva al correo electrónico a fin de determinar si obraban constancias relacionadas con la solicitud de colaboración vía exhorto.
15. **Segundo auto.** El seis de agosto, la Dirección Jurídica después de realizar la diligencia ordenada en el párrafo que antecede, obtuvo que en fecha veintinueve de julio se recibió vía correo electrónico por parte de la ciudadana Gisela Franco Morales, en su calidad de actuario adscrita a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Estado De Guanajuato, la razón de abstención de notificación y emplazamiento al medio de comunicación “El Quintanarroense”.
16. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de agosto, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, en la cual, entre otras cosas, ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
17. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de agosto, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia de la parte denunciada, Ana Peralta y el medio de comunicación “Grupo Pirámide”, así como la incomparecencia de los demás medios de comunicación denunciados.

Nuevo trámite ante el Tribunal.

18. **Auto de remisión.** El treinta y uno de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, acordó remitir a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/133/2024 para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴

2. Causales de improcedencia.

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
22. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

de estudio preferente y de orden público.

23. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
24. En este sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Ana Peralta y el medio digital “Grupo Pirámide” siendo partes denunciadas, a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el denunciante, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, artículo 68 y 69 del Reglamento de Quejas .
25. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
26. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
27. Por esa razón, no ha lugar actualizar la causal por improcedencia solicitada por la denunciante, por lo que este Tribunal se avocará al

estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

28. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

3. Hechos denunciados y defensas.

29. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
30. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”.
31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

I. Denuncia

PRD

En el medio digital EL QUINTANARROENSE, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, DRV NOTICIAS, PERIODICO ESPACIO, JORGE CASTRO DIGITAL, GRUPO PIRAMITE Y MONITOR ONLINE realizaron múltiples noticias, en las cuales se resalta la imagen de la denunciada otrora candidata, lo que desde se perspectiva presuntamente constituye propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña, así como el incumplimiento del acuerdo INE/CG454/2023 mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización incurre en erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

El dieciocho de enero, Ana Peralta, manifestó al ayuntamiento y al Consejo General del IEQROO su intención para participar por vía reelección al cargo de presidenta municipal.

El quejoso manifiesta que se tiene monitoreado que desde el inicio de campañas ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando propaganda encubierta haciendo uso de recursos de personas físicas o morales, así como entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Que la propaganda ha sido sistemática y reiterada en páginas de internet y redes sociales, así como en medios digitales e impresos la cual tiene como objetivo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, la propaganda encubierta denunciada tiene como propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema, destinándose recursos para que en la red social circule y difunda a la denunciada.

La cobertura que recibe la denunciada es desproporcional comprada con la candidatada de la revolución democrática al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, mientras que la denunciada tiene cuatro supuestas notas periodísticas, Daniela vara Solís candidatada del PRD, no tienen ninguna o cobertura alguna de parte de los medios de noticias denunciados.

Es evidente el trato diferenciado que beneficia directamente al invisibilizar a la candidata postulada por el PRD, en perjuicio del principio de igualdad o equidad en la contienda, en consecuencia, refiere fechas, nombres de medios, los temas y los enlaces 53, lo que se estaría en presencia de actos simulados.

Aun cuando los periodistas son un sector que tienen protección al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, y por ello gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa. Esta licitud puede ser superada cuando exista prueba en contrario, la adición del término "adquiera" que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa. Es decir, este derecho tiene límites basados en los derechos de los terceros u orden público

El principio protegido por las normas es el principio de igualdad o de equidad en la contienda pues al estar en presencia de una simulación de información para publicar propaganda encubierta incide en la decisión de la población.

Escrito de Alegatos del PRD:

Téngase por perdido el derecho de contestar y ofrecer pruebas a la denunciada, así como a los medios digitales / páginas electrónicas denunciadas, desde su óptica refiere que la propaganda encubierta que comprende del veintidós al veintiocho de abril incumple con los lineamientos INE/CG454/2023. Así mismo en el escrito de queja se solicitó información que deberá requerir a la plataforma Facebook respecto al pautado de la página de identificadores de diversas bibliotecas de medios digitales.

II. Denunciados

Ana Peralta

Las premisas planteadas son infundadas al no configurarse infracción alguna, toda vez que las notas periodísticas publicadas por medios digitales en sus links o en redes sociales son contenidos informativos producto de su labor periodística, en consecuencia, son hechos atribuibles que no guardan relación con la suscrita.

Así mismo no se advierte que obren en autos pruebas que desprendan que la suscrita hubiese contratado contenidos para la realización de algún acto proselitista electoral, para promover mi candidatura o el voto en mi favor o de algún partido político.

En el mismo sentido los noticieros procuran la cobertura de las precampañas y campañas, para promover la confrontación de ideas y propuestas para la formación de una postura informada de la ciudadanía sobre personas contendientes, su historia y trayectoria, de ahí que sea inexistente la infracción atribuida.

La participación de la prensa y otros medios de comunicación permiten la libre información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y representantes elegidos, el público tiene derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad, todos ellos gozan de la misma protección periodística.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación son indispensables para

el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

En el mismo sentido las notas periodísticas publicadas por medios digitales corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa tarea que forma parte de dos pilares fundamentales en todo estado democrático: la libertad de expresión y del derecho a la información.

Ahora bien la cobertura informativa debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas, que a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, lo anterior es así, toda vez que la labor periodística “goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública,” luego entonces la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Tan es así que, en materia electoral, se garantiza la maximización de la labor periodística en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones. De ahí que las notas denunciadas hayan sido producto de una contratación, por lo que debe operar la presunción de que la información responde a una labor informativa legítima, por lo tanto, no afectan los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, al no haber promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa o tiempos en medios de comunicación.

Grupo Pirámide

El representante legal refirió que la denuncia es frívola tal y como se desprende del criterio sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002 de la Sala Superior de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, ya que basa sus hechos evidentemente superficiales, al no haber mediado pago, orden, solicitud o instrucción de Ana Peralta, de algún partido político o de algún tercero, pues se trata de contenido producto del trabajo periodístico que se ofrece a sus lectores.

Que las publicaciones realizadas son en el ejercicio periodístico que se ampara en las libertades elementales de expresión y prensa, pues al pretender catalogar la difusión de una nota periodística como propaganda electoral esto implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la transmisión de información, sin base constitucional o legal.

En el caso, al emplazar a mi representada genera actos de molestia innecesarios, Maxime cuando es evidente que la nota forma parte de un ejercicio de la libre expresión, comunicación de ideas y de la labor periodística que desempeña un medio de comunicación, pues es a todas luces frívola, al basarse en hechos evidentemente superficiales y que afectan la correcta labor periodística de los medios de comunicación.

Nada tiene de antijurídico que los medios de comunicación presenten a sus lectores notas sobre temas y personajes que consideran de interés general, pues los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimiento relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión.

Es por ello que la Suprema Corte sostuvo que la libertad de expresión alcanza un máximo nivel cuando se ejerce por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de la opinión pública que es la prensa, precisamente por su finalidad de garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

La nota tiene un carácter estrictamente informativo y no se acreditó que se hizo con el fin de favorecer a un partido político o candidato, sino que es de corte informativo y periodístico, por lo que no puede ser objeto de ninguna inquisición.

Quintana Roo Hoy

La premisa del quejos es incorrecto, infundado y fuera de razón, pues las publicaciones no son reiteradas y sistemáticas, pues únicamente se trata de tres publicaciones, no existió recurso del H. Ayuntamiento de por medio, se trató de una cobertura periodística en base a la libertad de expresión, de información con el objetivo de dar a conocer a la ciudadanía las propuestas de la candidata a la presidencia municipal, pues reviste carácter de interés general de la ciudadanía, en consecuencia no hay ninguna transgresión a la normatividad electoral.

Tan es así que los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Federal, el Pacto internacional, la convención americana sobre los derechos humanos, advierten la libertad de expresión, incluida la de prensa, que implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Se objeta la personalidad del quejoso, pues al perder a nivel nacional el registro como partido político nacional, al no alcanzar el tres por ciento de la votación, lo mismo sucede en el estado de Quintana Roo, por lo que el carente carece de personalidad para que continúe con el PES.

4. Controversia.

32. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se configuran las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de otrora candidata a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de las personas físicas y morales siendo las siguientes: El Quintanarroense, Periódico Quequi, Quintana Roo Hoy, DRV Noticias, Periódico Espacio, Jorge Castro Digital, Grupo Pirámide y Monitor Online.

5. Metodología.

33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p>PRD.</p> <p>Documental Pública: Copia simple de la credencial de elector del quejoso.</p> <p>Documental Pública: Copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 alternativa de publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (NO. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023).</p> <p>Documental Pública: Consistente en la resolución del consejo general del instituto electoral de quintana roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023.</p> <p>Pruebas Técnicas. Consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la misma.</p> <p>Inspección Ocular: Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja.</p> <p>Documental Publica. Consistente en la certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones</p>	<p>Ana Peralta.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Grupo Pirámide.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Quintana Roo Hoy.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documental Publica. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja, realizadas en fecha dieciséis de mayo.</p>

<p>aportadas en el apartado de hechos, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.</p> <p>La instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que se actué en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios de imparcialidad y equidad.</p> <p>La Presuncional Legal y Humana. Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.</p>		
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>		

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

34. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁶ para esta autoridad que la denunciada, ostentaba al momento de interponer la queja la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez; registrada por el mismo cargo para el cual fue electa en el proceso electoral local por la vía de reelección.
- **Existencia del contenido de los URLs.** Es un hecho acreditado, que mediante acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha dieciséis de mayo, quedó debidamente acreditado el contenido de los 53 URLs.

35. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte de la otrora

⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

candidata a la Presidenta Municipal y los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho su actuar.

36. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

Acuerdo INE/CG454/2023

LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Disposiciones relacionadas con la libertad de expresión y la actividad periodística

13. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señalan lo siguiente:

- a. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- b. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- c. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- d. El ejercicio del derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. En consecuencia, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

14. Los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

15. Según el primer mandato de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones, la libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

16. El artículo 1º de la CPEUM señala que se prohíbe toda clase de discriminación con motivo de las opiniones. En su artículo 6o, esta determina la base regulatoria sobre la manifestación de las ideas y el derecho a la información – derechos que no pueden entenderse uno sin el otro. Con base en lo anterior, se entiende lo siguiente:

- a) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
- b) El Estado debe garantizar el derecho a la información.
- c) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- d) El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

17. El artículo 78 Bis, numeral 6 de la LGSMIME establece que —para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la CPEUM— se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.
18. El artículo 5 de la Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero de la CPEUM en materia del derecho de réplica señala que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o vida privada.
19. Con respecto a la radiodifusión, al ser un servicio público de interés general, el Estado garantizará que se preste en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información. Por lo anterior, con base en los artículos 6°, Apartado B, fracción IV de la CPEUM y 238 de la LFTR, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Asimismo, se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.
20. Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 15/2018 de rubro *PROTECCIÓN AL PERIODISMO CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*, al señalar que la libertad de expresión, incluida la de prensa, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
21. Tomando en cuenta los planteamientos anteriores, este Consejo General considera necesario reforzar los Lineamientos Generales, específicamente en lo siguiente:
 - I. Añadir una mención a lo establecido en el artículo 78 Bis, numeral 6 de la LGSMIME sobre cobertura informativa indebida.
 - II. En relación con la vida privada de las personas precandidatas o candidatas, recomendar a los medios de comunicación la elaboración de guías o directrices para el tratamiento del tema. Esto, poniendo especial énfasis en la perspectiva de género, para que las menciones sobre la vida privada no afecten de forma desproporcionada a las mujeres.

Propaganda encubierta (cobertura informativa indebida)

Artículo 78 bis⁷, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley⁸

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

*El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y*

⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis.

Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les

otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Principios de neutralidad y equidad

El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En consecuencia, se exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización^[82], dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los

competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Actos anticipados de precampaña

Es importante considerar que son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona⁹

El sujeto activo de la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.¹⁰

La Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos¹¹; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se cumplan los elementos: a) Personal; b) Temporal; y c) Subjetivo.

Específicamente por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018¹².

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/202 y SUP-REC-806/2021, respectivamente, la Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo "*vota por mí*" están obligadas a motivarlo debidamente; abarcando los siguientes elementos: a) Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, b) Establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y c) Justificar la correspondencia de significado.

Aportaciones de ente prohibido

El Instituto Nacional Electoral ¹³es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Ley de Instituciones y Procedimientos, establece en el Artículo 159:

...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el

⁹ Conforme al artículo 3 de la LEGIPE

¹⁰ Artículo 3 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

¹¹ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

¹² De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL

¹³ Artículo 30 numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Entes impedidos para realizar aportaciones¹⁴

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008¹⁵ de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

¹⁴ Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁶ a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁷ que los medios de comunicación tienen el deber de permitir su publicación, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁸, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022,¹⁹ de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹⁷ Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

¹⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia

3. Caso concreto.

37. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las infracciones consistentes en la supuesta realización de propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña, incumplimiento al acuerdo INE/CG454/2023, y aportaciones de un ente prohibido, las cuales vulneran la normatividad electoral.

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

38. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el PRD solo se tomarán en cuenta para su valoración los URLs marcados del 3 al 53 pues de acuerdo a la inspección ocular respectiva, los URLs 1 y 2 se advierte que estos actualizan la **figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada**²⁰, puesto que este Tribunal resolvió el PES identificado con la clave PES/047/2024²¹, en el que se denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, entre otros, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre ellas, en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.

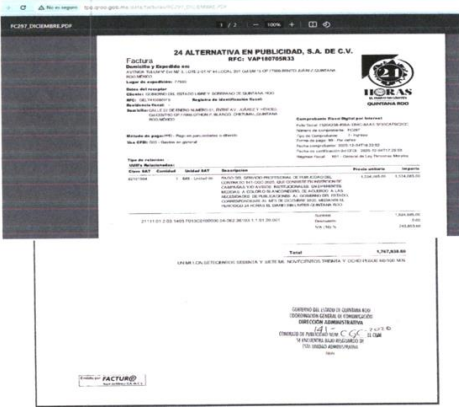

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

²¹ Mismo criterio confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-143/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

39. Por lo que vale precisar, que en caso que nos ocupa se advierte de la diligencia de inspección ocular, de la cual se obtuvo lo siguiente:

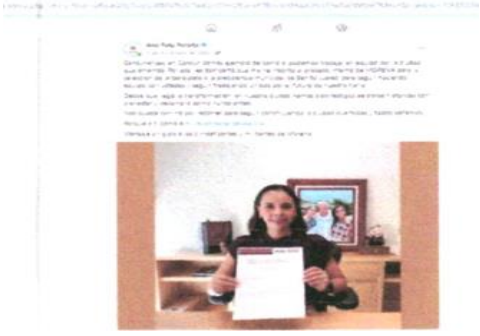
Acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo

1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Se hace constar que al momento de realizar la inspección ocular e ingresar al URL referido se puede observar que se trata de un documento que a la literalidad trae como encabezado "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.", con la leyenda inserta "Factura", misma que contiene los datos que se obvian a la vista.

2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfKpC/CTwKp1CYH2Eurwf7Bcv/sYPKUGPLEFhx8uFWIzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por la cuenta verificada denominada "Ana Paty Peralta", de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés .

40. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
41. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad

con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

42. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
43. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
44. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
45. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas²²

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los

²² Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.²³

46. Planteado lo anterior, y derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso PES identificado con la clave PES/047/2024, de fecha cinco de junio, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

47. Ahora bien, conforme a lo antes señalado, los URLs que servirán de base para el estudio de las presuntas conductas infractoras serán los URLs marcados del 3 al 53 de los cuales del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la autoridad instructora el día dieciséis de mayo, se pudo observar de su contenido lo siguiente:

Acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo
--

3. https://www.facebook.com/grroense/posts/pfbid02FHpW1PqFSFPJgxnUAvyrzHoLocCk28XvBfPkB9Kz1Qm1bWZWEC1ATDNMG1mZHHWGI
--

²³ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "el quintanarroense", de fecha veintiséis de abril, a las veinte horas con diecinueve minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Ana Paty Peralta a recibió el cariño y el apoyo de los vecinos de la colonia sacbé / Cancún"

4. <https://www.facebook.com/qrroense/posts/pfbid02F77kVXsLTP6H8i1hHZk7AtvpiNP9yyp1HG1zJjPNCiU2sx2jtHaTeVQXqvWNNsqAI>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "el quintanarroense", de fecha veinticinco de abril, a las diecisiete horas, en la red social Facebook, del cual contienen a la literalidad el siguiente texto:

"Ana Paty Peralta continuará con acciones para la construcción de la paz / Cancún "

5. <https://www.facebook.com/qrroense/posts/pfbidON55xxRXqvmEdff3oq7y5sb7gtUQwqipQsyc4KfjFGeTpFKqjBFBx7DsGTYWV JHNI>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "el quintanarroense", de fecha veinticuatro de abril, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, en la red social Facebook, del cual contienen a la literalidad el siguiente texto:

"Ana Paty Peralta presentó propuestas destinadas a atender a quienes más lo necesitan, con servicios de salud, alimentación y capacitación / Cancún"

6. <https://www.facebook.com/qrroense/posts/pfbid02a/x99n3rjcwQ4ChvVftCsxusye4mtg6XDfdLcconb8sfxmsiAjK9keQc4788qVQrI>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "el quintanarroense", de fecha veintitrés de abril, a las veinte horas con catorce minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Ana Paty Peralta anuncio tres principales proyectos de seguridad, entre ellos un C4 en la Zona Hotelera | Cancún

7. <https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid02k/xynuooU6k6sStDSo6Vi5BZ2yiuL2NFYdHjdyUHLkReUhuuKBtgnvnsbxvJdWWel>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "el quintanarroense", de fecha veintidós de abril, a las diecinueve horas con tres minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Ana Paty Peralta recalco que el compromiso y lo prioridad de su gobierno será el bienestar de toda la comunidad | Cancún"

8. <https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid0ENk9S7vwgSdLkKdrDZQHiEP3uM8YRqQEFRh3XS7X3LsHTNCQ4xqHCQSkHewMe2I>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "el quintanarroense", de fecha veinte de abril, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Ana Paty Peralta recorrió el emblemático Mercado 28 | Cancún "

9. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02bot8RsBMt3hxbbdh4L6zQxt/rq3PeeNPEfTc6DtkXqzPtG4vjVWgtXqJmG3Q31I>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha -veintiocho de abril, a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2A24QRoo | "En la construcción de la paz el deporte es uno prioridad": Ana Paty Peralta".

10. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0kooGKdxTzL5j3pU2crzqPDFdSocLCCuJFC9Bck/uB75irisc7kQfvWXRkLV92mQdl>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintiocho de abril, a las quince horas con cuarenta minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2A24QRoo I Vamos por prosperidad compartida y economía circular: Ana Paty Peralta".

11. [https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02PZFbxLkxpM3veubqDLiL4uWG6MVDFo61ZwzqALLby4mD\\$3qgPHwZEr3EuWRWCbwXl](https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02PZFbxLkxpM3veubqDLiL4uWG6MVDFo61ZwzqALLby4mD$3qgPHwZEr3EuWRWCbwXl)



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintisiete de abril a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo Con firme compromiso camina Ana Paty Peralta el tianguis de la Sm 103

12. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02GX2PbXvJjUN/55U6QQWgR44XGqQfyPFwzFzoL5SfMYa9D5nuDhr7AXphBL8AqNoBI>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintisiete de abril, a las ocho horas con diecisiete minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo I Ana Paty Peralta, la única candidata que garantiza el avance de la transformación de #Cancún

13. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02VPFujbfS7wrab2Xw6HXvmiafemMa3C4irGrHVXGUziJx4vs8nVCDPU37dZtNuGyK!>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintiséis de abril, a las once horas con cuarenta y seis minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones20I4QRoo I Ana Paty Peralta. convoco o hacer equipo por un mejor #Cancún

14. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid035f6mYZMCJkEGVfhvQoq6RUbg4aatwncDo7hD9Kigo5xaQvg3CEJRhzifL9chuVrFI>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintiséis de abril, a las siete horas con cuarenta minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo "Junto a las nuevas generaciones transformaremos #Cancún": Ana Paty Peralta "

15. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbidOYZH3o5ek1vbEw7r6xW5riBtbirToL2gG7Aye/RW4eKkD1c1vt6ZL3PwEVKmfz2Q1I>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veinticinco de abril, a las diecinueve horas con tres minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo | Firme Ana Paty Peralta". con un #Cancún más justo".

16. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02a/x7iYQktuiBLxXcrPeyZBMCindQoEthw dMZxz71AjNxJXSELDQmszoaiQSCLSYMI>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veinticuatro de abril, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo | Mi compromiso es trabajar para que la esperanza llegue o todos los rincones de lo ciudad: Ana Paty Peralta".

17. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02HocfVC3UebkU1exwflZr6BpyxbgxCkiy kmcWdb679qHuB1JX/THwsuDsbnR6zcrI>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintitrés de abril, a las siete horas con treinta y nueve minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo | Construcción de paz, pilar fundamental para un mejor #Cancún: Ana Paty Peralta "

18. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02LEVmJdekFGHH8bjiFUhSAm2zd8QM1UygcUaLcm2Rü2NQVuBQ5fKjixsBgmGsQLGNI>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintitrés de abril, a las quince horas con cincuenta y tres minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo | Desde todos los sectores construiremos lo paz de #Cancún: Ana Paty Peralta".

19. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbidOzCHL4c84hLTRJ8QEr97gLer47AAd6MkhokngjJ2DUA1qDELtLvitAzebmhDs35C9/>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintidós de abril, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo | Construiremos la paz que "#Cancún se merece: Ana Paty Peralta".

20. <http://ww.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid024415j66vViMjaCiutL9yasVTnm8DAGL5D4ksj4rwmZqyCPM>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintidós de abril, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo | Ana Paty Peralta se compromete con el bienestar de las y los adultos mayores".

21. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0ifWxh14wWCCnuU5Diih6kxj7of73LZEVhjboyPRdHV51ixemaqbE8NhgrjUWMjl>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Tu Periódico Quequi", de fecha veintidós de abril, a las dieciséis horas con veintidós minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo | Protección de los adultos mayores debe ser uno prioridad: Jimena Lasa".
22. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbidOSqc8DaXC2NvZs5DdTsqACH5wjz3fqD9a6pH7MP58Cu7oZU92RMbnPeVxpWgdbepxl>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada " Tu Periódico Quequi", de fecha veintidós de abril, a las cinco horas con cuarenta y cinco minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Elecciones2024QRoo | Buscará Ana Paty Peralta dar certeza jurídica y colonias dignas a los cancanenses

23. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02wAnnA5bkOnmK2JcJHCmPaNwuBcSeDtbdrq1BBiKic/c7AqUGSwHDmNVUvMXhAdhzl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Quintana Roo Hoy", de fecha veintiocho de abril, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Cancún / Para incentivar la cultura de la paz, Ana Paty Peralta propone transformar, como nunca antes, lo infraestructura deportiva en la ciudad".

24. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbidOEF6n5AjpXv27sjuuLgngC6PUWkZUDSQNGJ2SxWbdJguVQIHTL/Kbx/2GWSPIVK75I>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Quintana Roo Hoy", de fecha veinticuatro de abril, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

" #Cancún | Ana Paty Peralta presentó propuestas destinadas a atender a quienes más lo necesitan, con servicios de salud, alimentación y capacitación, como parte de las acciones destinadas a construir la paz de Cancún"

25. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid08MP7H2B1fdGco6TZiWAbRho9iGYPwscCwSTbiiXyNB8wf2ORYOErAKRPRAKnsIG!>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Quintana Roo Hoy", de fecha veintidós de abril, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Cancún / Se compromete Ana Paty Peralta con bienestar de adultos mayores".

26. <https://www.facebook.com/DRVNOT/CIAS/posts/pfbid02HrM24FugromzQ4mHz1XA5bbDWApe7JPmW3UgvRw1RbztJ3/gYuBWxy203yaSdA7bl>



Se hace constar que se trata de un video alojado en la cuenta denominada "DRV Noticias", de fecha veintisiete de abril, a las ocho horas con catorce minutos y publicado inicialmente por la cuenta verificada denominada "Ana Paty peralta", en fecha veintisiete de abril, en la red social Facebook, del cual viene acompañado del texto que a la literalidad refiere lo siguiente:

"¡MUCHAS GRACIAS! En Cancún, vemos a lograr la victoria gracias a su apoyo. ¡Saben que cuentan conmigo! #Equipo Cancún".

27. <https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02Rv6LcHSa4rAGoFENg/T/Y8wS4SdTjcm7hEwkAfihIR1GyDax92YBbwd26DEfH69N!>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de fecha veintisiete de abril, a las siete horas con veinticinco minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Recorre Sacbé, colonia que recibió servicios básicos y obras de urbanización en el último año, donde cambió lo vida de cientos de familias...".

28. <https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbidO2RfnY2WzcLyeZqXv3/HtjqYgSoj/27rcCs nXXmM9nAGSgDpbnSHosG/R8d9XR2hl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de fecha veintiséis de abril, a las doce horas con trece minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Ofrece digitalizar los trámites y servicios gubernamentales para evitar actos de corrupción...".

29. <https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02Qjcn9yan94eGjotGDDqGGXkGhXUhjrwSwU8AY/2420HjsGvPECGT2UxASU/Khpc6l>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de fecha veinticinco de abril, a las trece horas con cincuenta y siete minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal de Benita Juárez por la coalición "Sigamos haciendo historia, de Morena, Verde y el Partido del Trabajo (PT), destacó que está listo para darle continuidad o su plan de gobierno, por un Cancún renovado y moderno".

30. <https://www.facebook.com/DRVNOT/CIAS/posts/pfbidObaLkRxVUCFMDKRbAURBNxDz5xp/tw/bpirjeVMUQP2b5c8t2NuooowXgK68WXGmGNI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de fecha veinticuatro de abril, a las diez horas con treinta y seis minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"En su camino a la reelección, Ana Paty ha demostrado por qué los cancenenses le siguen manifestando su respaldo...".

31. <https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02c5HggqEgcmkAuY8bcVpLDv4DBmVEyqRfsJ7jRkcpFumsiwnwmDhN2406PmKdidd2l>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de fecha veintitrés de abril, a las quince horas con veintidós minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Cancún, Q. R., a 23 de abril de 2024. - La candidata de Morena, PT y PVEM, Ana Paty Peralta recorrió los negocios del Mercado 23, un punto comercial icónico que reúne a cientos de familias diariamente, entre locatarios y ciudadanos que acuden por sus compras, a quienes platicó sus propuestas para mayor bienestar, seguridad y conectividad en la zona. "Este es un mercado emblemático ubicado en la Zona Fundacional de la ciudad, trabajaremos para continuar con la dignificación de esta área, estaremos renovando las áreas peatonales en las inmediaciones de la supermanzana 23 para hacer más ágil y práctico el acceso", declaró en entrevista...".

32. <https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0qfs5/cSiCZczwP/BFBYqwy3tdA8eK6v7L2q6VDL1sapU67mBVHvGjbdYAjE7ojgl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "DRV Noticias", de fecha veintidós de abril, a las catorce horas con veintiocho minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Anuncia la creación de Centros de Oportunidad Bienestar y Unidad Social (COBUS)...".

33. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbidOxPzCvH2PwoXiiU1AHDCR7Bn69TX/Vwc86/woZdiYm2h74gR-C4nwHe/biZA1F7C21>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Periódica Espacio", de fecha veintiocho de abril, a las siete horas con veinticinco minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"La candidata a lo presidencia municipal de Benito Juárez. Ana Paty Peralta se reunió en la cancha "El Pantano" de la Supermanzana 252 con jóvenes deportistas y sus tutores, donde se comprometió o promover e impulsar el deporte ya que es pieza clave para la construcción de la paz en lo ciudad.

34. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbld0FgY?yE2je021GQJf52btRsV88388e33je9hyGVuAorftR4/GUfQPSGMbx4pEHP4!>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Periódico Espacio", de fecha veintiséis de abril, a las once horas con veinticinco minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

"En un encuentro cercano con la juventud, Ana Paty Peralta, candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, destacó el papel crucial que desempeñan los jóvenes como impulsores de lo Transformación en Cancún.

35. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02Ag9SBtc/q/ZtGNqiiBmPTMBW EKpgoD3j2n/u16QZ!cBx/cidDBN2MpteEpCdGgGxI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Periódico Espacio", de fecha veinticuatro de abril, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

“Ana Paty Peralta, candidata de lo Coalición ‘Salgamos Haciendo Historia’, presenta propuestas para seguridad y transformación en Cancún ante empresarios de la Canaco Seruytur.

36. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0zu22i/vC/DboUQ1CKmclLVQjqC/cAvLA7B5QzNxeL/5hUm1CCGwh3vkT6Pd4/9Ktl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Periódico Espacio", de fecha veintitrés de abril, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

“La candidata Ana Paty Peralta recorrió el tianguis de la Supermanzana 239, haciendo un llamado a los cancenenses para construir la paz que merece Cancún, en equipo y siempre privilegiando el bienestar de las familias.

37. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0M41DjFVyMoKDhXK8C5F/Q8oUaDeo6F1Gx7v7EWxpriHuAPAw7YmSpYUMG6HwF4Gdl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Periódico Espacio", de fecha veintidós de abril, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

“Con gran entusiasmo y fervor recibieron familias y comerciantes en el tianguis de la Región 700 a la candidata Ana Paty Peralta, quien recorrió los negocios, conversó con lo ciudadanía cancenense y recalzó que el compromiso y lo prioridad de su gobierno es con el bienestar de toda la comunidad.

38. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbidOR/EyTBLV5bcBwy2e1eKPRbxXrAPruhDo20i3bG5/9s6NzhDETSLEpERGzA03Axj>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Periódico Espacio", de fecha veintidós de abril, a las nueve horas con veintiséis minutos, en la red social Facebook, del cual contiene a la literalidad el siguiente texto:

En el cierre de la primera semana de campaña, la candidata a presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta se reunió con los vecinos de la Supermanzana 93, en el Parque de San Antonio, donde refrendó su compromiso y determinación con las colonias irregulares.

39. <https://www.facebook.com/jorgecastrongriega/posts/p/bid0230nPfXczRf96EkBqsv4/WkmmgpmHtf7W4PsnGsgDcFr3D1KUYkNjFAqeKKK8Fqy!>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada " Jorge Castro Digital", de fecha veintiocho de abril, a las ocho horas con tres minutos, en la red social Facebook, mismo que comparte una publicación inicialmente realizada por la cuenta verificada denominada "Ana Paty Peralta", de fecha veintiocho de abril, a las trece con cincuenta y cuatro minutos, misma que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"¡Así se ve lo Cuarta Transformación!

Este es un espacio en el que, con mucho gusto puedo decirles, llevamos la esperanza Hoy, en el Mercado de la Unidad estuve rodeado de abrazos y sonrisas pues la gente lo recuerda mejoramos el espacio público, el espacio que le pertenece o los cancenenses." Esto, resultado del trabajo en equipo, gracias por tanto #EquipoCancún '.

40. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriego/posts/pfbidOVINTCHeA21ngsYeE3F2/XLCDdX79rvyßSuvdc2pLdF6ygHTCnaQYkfhBPSfuM7gel>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Jorge Castro Digital", de fecha veintiocho de abril, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, en la red social Facebook, misma que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"PROMETE ANA PATY PERALTA CONTINUAR MEJORANDO INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA DE CANCÚN'.

41. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbidOnpytwo4qoxVotQVXSjG738WwhVtRGa7S7Wd3iFagAwouhUwkvcYuVGTTJbClutPG!>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Jorge Castro Digital", de fecha veintiséis de abril, a las trece horas con cuarenta y tres minutos en la red social Facebook, misma que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"CONVOCA ANA PATY PERALTA A HACER EQUIPO POR UN MEJOR CANCÚN',

42. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriego/posts/pfbid02YcmilaYUSfhNxKTYD3dyxkWthfeY9yRWSje3851ZH4mGSQwaCyXKqdmVPAaXFN3I>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Jorge Castro Digital", de fecha veinticinco de abril, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, en la red social Facebook, misma que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"APUNTA ANA PATY PERALTA HACIA UN CANCÚN MÁS JUSTO PARA TODOS SUS HABITANTES".

43. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbidOWp9ckeQYBn3HqKcESpn/neQv/BVgMa7drThi1TivoSBiEhMwgFVxpc3WHrqXxMKI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Jorge Castro Digital", de fecha veinticuatro de abril, a las diecisiete horas con seis minutos, en la red social Facebook, misma que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"MI COMPROMISO ES TRABAJAR PARA QUE LA ESPERANZA LLEGUE A TODOS LOS RINCONES DE LA CIUDAD. ANA PATY PERALTA."

44. <https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfoid08681shZKWuUTTCaE6qPiWeFdcpX/2kih/mu2pWTf32LKXU7A1KmKDX53DpFERCK/>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada " Jorge Castro Digital", de fecha veintitrés de abril, a las once horas con cuarenta y tres minutos, en la red social Facebook, misma que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"DESDE TODOS LOS SECTORES CONSTRUIREMOS LA PAZ DE CANCÚN: ANA PATY PERALTA"

45. <https://wwwfacebook.com/jorgecastronoriega/posts/efbidOyMMe13e8dQKg120LkSxhcw7446C6mMsrsekq4g5CncvDASYGFA250Viv8CWw2E!>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Jorge Castro Digital", de fecha veintidós de abril, a las doce horas con doce minutos, en la red social Facebook, misma que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"SE COMPROMETE ANA PATY PERALTA CON BIENESTAR DE ADULTOS MAYORES."

46. <https://wwwfacebook.com/PiramideQuintangRoo/posts/pfb/d020afUw13y14vuETL9NLogvVXPp4/ax/ShRBy/E8LCFL8GX227FuJWuUfT7c5i8I>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Grupo Pirámide Quintana Roo", de fecha veintiocho de abril, a las dieciocho horas con quince minutos, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Noticias: Lo candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", Ana Paty Peralta, visitó a los y los emprendedores, así como ciudadanos que se encontraban haciendo sus compras en el Mercado de lo Unidad en lo Supermanzana 701, con quienes se comprometió a reforzar lo seguridad en lo zona y a la digitalización de trámites burocráticos, con la intención de garantizo su bienestar, la conservación de sus bienes y acelerar los procesos en lo tramitología de documentos como permisos y licencias de funcionamiento.

Ana Paty Peralta

47. <https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/efbid02XH10385MiyX6jp7i&VzrkdgN/892q8e2EUIIN471xrdusK/arcw6w2sEsRPganm!>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Grupo Pirámide Quintano Roo", de fecha veinticinco de abril, a las diecinueve horas con nueve minutos, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Noticias: La abanderada por Morena, PT y PVEM, Ana Paty Peralta, con la alegría que la caracteriza, recorrió el tianguis de lo supermanzana 94 para escuchar directamente a las y los ciudadanos. Ana Paty Peralta

48. <https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid025h/iXRYNFVwRow6PiuM1Juo2WoxKujqU5KpbwkYBzyXeCEgbYrdT2EpiX3qvuoaI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Grupo Pirámide Quintana Roo", de fecha veinticuatro de abril, a las diecinueve horas con once minutos, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"#Noticias: Con un firme compromiso con los sectores más vulnerables, lo candidata Ana Paty Peralta presentó propuestas destinadas a atender quienes más lo necesitan, con servicios de salud, alimentación y capacitación; como parte de las acciones destinadas a construir lo paz de Cancún.

Ana Paty Peralta

49. <https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbidOos4UbpUrx6WP1jib/dmjdw2aWh65Zn39AhgeiZE5xvFAYNus4ckFHbWYs7kySzNml>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Grupo Pirámide Quintana Roo", de fecha veintitrés de abril, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

-
"#Noticias: Como parte del contacto permanente que sostiene con todos los cancuenses de distintos sectores en lo ciudad, lo candidata de lo coalición "sigamos Haciendo Historia', Ana Paty Peralta, fue invitada a uno reunión por empresarias y empresarios de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (Canaco Servytur), o quienes les explicó que la transformación de Cancún no lo frena nadie, dando o conocer sus propuestas dirigidos o lo seguridad ciudadana.
Ana Paty Peralta.

50. <https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbidQ2BHy5BbovBrc5aM5xUQ35adbNp4fwtLLKTSTTYsdXjobxb9pDiwYxve50WYTRB6c3/>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Monitor Online", de fecha veintiséis de abril, a las veintitrés horas con dos minutos, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto

" Reunión empresarial! Ana Paty Peralta convoca a sumar esfuerzos en equipo por un #Cancún más seguro #Tu Elección 2024 # el ecciones2024 # Elecciones2024MX
¡¡Se reúne con integrantes de Canirac y ofrece digitalizar tramites y servicios gubernamentales para evitar actos de corrupción Morena Quintana Roo Oficial MORENA QUINTANA ROO MORENA QUINTANA ROO VA!! Ana Paty Peralta MORENA QUINTANA ROO (CANCUN). MORENA Quintana Roo MORENA Quintana Roo Morena Quintana Roo.

51. <https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbidOUszQcWHzkcdHxv97/KWfpJzorPiPgCedZk8jBZVmFxiAyNeL2JBB2AdXhkApA8YLI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Monitor Online", de fecha veintisiete de abril, a las veinte horas con ocho minutos, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"El deporte es prioridad en mi plan de trabajo para lograr la construcción de la paz: Ana Paty Peralta #Cancún #Tu Elección 2024 #Elecciones2024MX #Quintana Roo
¡¡Morena Quintana Roo Oficial MORENA QUINTANA ROO MORENA QUINTANA ROO VA!! MORENA Quintana Roo MORENA Quintana Roo MORENA QUINTANA ROO (CANCUN). Ana Paty Peralta Morena Quintana Roo

52. <https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid026VNYDMak5RVsgVgVbFqXocYcbtn177NcbnNWcbh5brL7MJAaejSeLJBYF2NTEWQq!>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Monitor Online", de fecha veinticuatro de abril, a las once horas con veinticuatro minutos, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Ana Paty Peralta se posiciono como favorita, de acuerdo con encuesta de lo empresa Táctica Política #TuElección2024 #Elecciones2024

¡Más de 20 puntos porcentuales por arriba de su más cercano perseguidor, o 39 días de las elecciones Morena Quintana Roo Oficial MORENA QUINTANA ROO MORENA Quintana Roo MORENA QUINTANA ROO VAI! MORENA Quintana Roo Ana Paty Peralta MORENA QUINTANA ROO (CANCUN). Morena Quintana Roo Partido del Trabajo Quintana Roo Partido Verde Quintana Roo

53. <https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid028CylmRojb3MejuIToPcBSBYPR/WIReDpBHXQBf3N5yiKi>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "Monitor online", de fecha veintitrés de abril, a las veintiún horas con cuarenta minutos, en la red social Facebook, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:

"Con acciones contundentes trabajaré paro lograr la paz en Cancún: Ana Paty Peralta #Cancún #TuElección2024 #Elecciones2024 #Elecciones2024Mx

¡¡Moreno Quintana Roo Oficial MORENA QUINTANA ROO MORENA QUINTANA ROO VAI! Partido del Trabajo Quintano Roo Ana Paty Peralta Hugo Alday MORENA Quintana Roo MORENA QUINTANA ROO (CANCUN). MORENA Quintana Roo Morena Quintana Roo

48. En atención a la información de la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido de las ligas aportadas por el PRD, se procede a realizar el análisis de cada una de ellas, a fin determinar si de las conductas denunciadas se acredita alguna irregularidad por parte de la denunciada y de los denunciados.

A) Propaganda encubierta. (Cobertura Informativa indebida)

49. El quejoso, señala que las publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación acreditan la infracción consistente en cobertura informativa indebida.
50. En ese contexto, es dable señalar que para que este tipo de infracción se actualice, se requiere que el ejercicio periodístico, llevado a cabo ya sea a través de espacios informativos o noticiosos, cumpla con los elementos siguientes:
- Que sea reiterado y sistemático;
 - Se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
 - Que no obedezca a un ejercicio periodístico genuino.
51. Sin embargo, del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta que hiciera suponer que se está ante la presencia de cobertura informativa indebida.
52. De modo que las publicaciones denunciadas son derivadas de la labor periodística de los medios de comunicación denunciados, mediante la cual informan a la ciudadanía en el ejercicio de que gozan de una presunción de constitucionalidad y legalidad.
53. En ese sentido, se advierte del análisis de las publicaciones denunciadas que, todas guardan relación con el contexto del proceso electoral, al haberse realizado en periodo de campaña. En ese sentido, es importante referir que los medios de comunicación gozan de la libertad de realizar la cobertura informativa, en este caso del proceso electoral que se desarrollaba en ese momento, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía temas de interés general, en ejercicio de la labor informativa y periodística de la que gozan

54. De lo anterior, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo, para actualizar la presente infracción. Se dice lo anterior, ya que, en primer lugar, en el caso concreto, no se acreditó la existencia de la celebración de algún contrato entre la ciudadana denunciada o el Ayuntamiento, con los medios de comunicación denunciados; así como tampoco se pudo acreditar que medió pago, orden, solicitud o instrucción por parte de la denunciada o de algún tercero para realizar las publicaciones denunciadas.
55. Así mismo, tal y como se pudo advertir del contenido de las publicaciones motivo de controversia, las mismas se realizaron en el periodo de campaña y únicamente dan a conocer las actividades llevadas a cabo por la denunciada como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, como parte de la labor informativa de los medios de comunicación denunciados.
56. Bajo esa tesitura, vale referir que la labor periodística se encuentra garantizada por la Constitución General²⁴ ya que dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, por lo tanto, a través de los medios de comunicación se mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, configurándose como un contrapeso al ejercicio del poder y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.
57. En ese tenor, resulta lícito a través de un genuino ejercicio de la actividad periodística, presentar a la ciudadanía información que resulte de interés y relevancia. Por otro lado, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas

²⁴ Jurisprudencia **15/2018**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

58. Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo alegado por el PRD, no se comprobó que se haya llevado a cabo una cobertura indebida a favor de la ciudadana Ana Peralta por parte de los medios de comunicación denunciados.

B) Promoción personalizada.

59. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de un servidor público.
60. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
61. Aunado a lo anterior es importante precisar que la denunciada, al momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas, se encontraba en licencia a su cargo como presidenta Municipal de Benito Juárez, al ser un hecho público y notorio,²⁵ y contrario a lo señalado por

²⁵ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

el partido quejoso, este Tribunal estima que es inexistente la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada en favor de la denunciada, ya que de la inspección ocular llevada a cabo a los URLs aportados por el quejoso en su escrito de queja, a partir de los cuales pretende acreditar la infracción normativa denunciada, tal y como se advierte, en dicha diligencia se corroboró la existencia de dichos enlaces, sin que con ello, se tenga por acreditada la configuración de la infracción denunciada.

62. En el párrafo octavo del artículo 134 se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
63. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.
64. Por otra parte, respecto de la prohibición de promoción personalizada contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la jurisprudencia²⁶ de la Sala Superior ha establecido que para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

²⁶ 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

65. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
66. Ahora bien, en el caso concreto, es de señalarse que **no se actualiza el elemento objetivo**, puesto que, del análisis realizado por esta autoridad al contenido de las publicaciones denunciadas, se arriba a la conclusión que las mismas no actualizan un ejercicio de promoción personalizada a favor de la ciudadana denunciada, ya que, todas las publicaciones se realizaron cuando la ciudadana Ana Peralta ostentaba la calidad de candidata por la vía de reelección al cargo de Presidenta Municipal por el cual fue electa.
67. En ese contexto, la difusión de las publicaciones motivo de controversia corresponden a notas informativas que dieron a conocer las acciones llevadas a cabo por la denunciada como otrora candidata, y no así como servidora pública, a fin de posicionarse ante el electorado para obtener una candidatura. Máxime cuando al momento en que se realizaron dichas publicaciones la ciudadana denunciada ya se encontraba gozando de licencia al cargo de Presidenta Municipal.

68. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos. Sin embargo, cabe aclarar que las publicaciones controvertidas obedecieron a una genuina labor periodística y auténtico ejercicio de libertad de expresión, misma que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución General.
69. Ya que las mismas gozan de una presunción de licitud propia de la actividad periodística, la cual solo podría ser superada o derrotada cuando existiera prueba en contrario, lo que en el caso no aconteció. Pues del análisis respectivo a las publicaciones denunciadas, conforme a su contenido, se concluye que contrario a lo alegado por el quejoso, no se vulneró la normativa electoral relativa a la publicación de propaganda gubernamental personalizada de la otrora candidata denunciada.
70. Por anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las publicaciones controvertidas, es dable concluir que las mismas no actualizan una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada y los denunciados.
71. Por tanto, es **inexistente** esta infracción.

C) Uso indebido de recursos públicos.

72. Del mismo modo, esta autoridad se pronuncia sobre la ineficacia del planteamiento hecho valer en el escrito de queja, por el supuesto uso indebido de recursos públicos realizado por la parte denunciada y los medios de comunicación denunciados, toda vez que el partido recurrente no aporta argumentos y elementos para acreditar su dicho. Pues al no referir de qué manera se vulnera el supuesto uso indebido de recursos públicos, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre

este tópico.

73. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la denunciada en su calidad de otrora candidata y los denunciados hubieran contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada y los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
74. Aunado a lo anterior, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la otrora candidata denunciada refirió que no tenía conocimiento de las publicaciones motivo de esta controversia y que no obran en las constancias, indicio alguno en el que se desprenda que hubiese contratado contenidos para realizar algún acto de proselitismo electoral para promover su candidatura, de modo que, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
75. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el quejoso, la denunciada y los denunciados hayan hecho uso de recursos públicos a efecto de promocionar la candidatura de la denunciada, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción motivo del análisis.

D) Violación a los principios de neutralidad y equidad.

76. Derivado de lo razonado en los apartados que anteceden y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este tribunal estima respecto a la supuesta violación a los principios de neutralidad y equidad atribuida a la otrora candidata y a los denunciados, que no se tiene por acreditada dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez

que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

77. Lo anterior, toda vez que como ya se explicó en apartados anteriores, las publicaciones motivo de denuncia resultaron lícitas, en virtud, de que únicamente se dan a conocer acciones llevadas a cabo por la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de otrora candidata como parte de la labor informativa y el ejercicio periodístico de los medios de comunicación denunciados, sin que las mismas influyan en la equidad en la contienda.
78. Así mismo se advierte que los argumentos con los que pretende controvertir esta infracción, son simples manifestaciones, las cuales son vagas e imprecisas, dado que no señala la forma en el que se vulneran los principios reclamados.
79. En efecto el quejoso solo se limita a sustentar tal aseveración de carácter general y de forma subjetiva, sin que se encuentre plenamente respaldada con argumentos lógico- jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudiera dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.
80. Por lo antes expuesto y al no existir elementos probatorios que actualicen una transgresión a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción motivo del análisis.

E) Actos anticipados de precampaña.

81. Ahora bien, respecto a esta infracción, con base en las publicaciones denunciadas y el marco normativo previamente delimitados, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita o no esta infracción, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, para acreditar esta infracción, es indispensable que concurren los elementos personal, subjetivo y temporal, y basta con que uno de ellos no se

acredite para determinar la inexistencia de la misma.

82. Al respecto, cabe precisar que dichos elementos establecen lo siguiente:

Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

Elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

83. Es dable señalar, que para que se actualicen los actos anticipados de precampaña denunciados, resulta indispensable el estudio y constatación de los citados elementos, ya que, a partir de dicho parámetro, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentra en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir dicha infracción.

84. Asimismo, en lo que refiere al elemento subjetivo, conforme a la Jurisprudencia 4/2018²⁷, aprobada por la Sala Superior, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de

²⁷ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

obtener una candidatura.

85. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
86. Tomando como base lo antes señalado, partiremos del elemento **temporal**, pues al advertir que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en periodo de campaña, para ser específicos entre el 20 al 30 de abril, luego entonces, es evidente que dada la temporalidad de dichas publicaciones no podrían actualizarse los actos anticipados de precampaña denunciados. Puesto que para que eso suceda, las publicaciones denunciadas debieron realizarse previo al inicio de la precampaña, es decir, antes del diecinueve de enero, lo cual, en el caso concreto no sucedió.
87. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

F) Vulneración al acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los Lineamientos.

88. El quejoso refiere que las publicaciones denunciadas incumplen con los Lineamientos Generales del INE, sin embargo, se advierte que los Lineamientos referidos tienen como objetivo exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa, que propicie elecciones sin

descalificación ni discordia y que permitan llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

89. Asimismo, es importante referir, que lo citados Lineamientos **no son de aplicación coercitiva u obligatoria para los medios de comunicación, sino únicamente representan una guía orientadora**. Lo anterior, en pleno respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas consagradas en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano.
90. Además, refieren que conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que las precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024 se desarrollen en un contexto de equidad, así como al fortalecimiento del voto informado, libre y razonado por parte de la ciudadanía.
91. Aunado a lo anterior, cabe señalar que los Lineamientos tienen como punto de partida los avances constitucionales **en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**, previstos en particular en el artículo 6 numeral II, Apartado B de la Constitución Federal, por lo que el estado es el encargado de garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.
92. Es así, que los Lineamientos señalan que los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto de forma razonada e informada.
93. De lo anterior, es dable señalar que, contrario a lo manifestado por el quejoso, dichos Lineamientos son aplicables a los programas de radio y televisión que difundan noticias durante el proceso electoral federal 2023-2024. Luego entonces, el quejoso parte de una premisa errónea al señalar que las publicaciones denunciadas vulneran dichos Lineamientos

Generales, toda vez que estas fueron realizadas por los medios de comunicación digitales denunciados a través de la red social de Facebook y no así a través de los medios regulados en los Lineamientos referidos. De ahí que resulten inaplicables dichos Lineamientos.

94. No obstante lo anterior, se advierte que el contenido de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados resulta lícito, puesto que únicamente dan a conocer las actividades llevadas a cabo por la otrora candidata denunciada en el contexto de la campaña, con la finalidad de contribuir a que la ciudadanía ejerciera un voto informado y razonado de cara al día de la jornada electoral a celebrarse el pasado dos de junio.
95. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 19/2016²⁸ a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.
96. De ahí que, a juicio de este Tribunal, es **inexistente** la presente infracción.

G) Aportaciones de un ente prohibido.

97. Asimismo, el PRD denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.
98. Sin embargo, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la competencia para analizar dicha infracción le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto.

²⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

99. Lo anterior, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁹.
100. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior³⁰, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
101. En ese sentido, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados. En ese contexto y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dicha conducta³¹.
102. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
103. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

Por lo expuesto y fundado se:

²⁹ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

³⁰ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

³¹ Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES/018/2024, PES/084/2024 y PES/108/2024 de este Tribunal.

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO